



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**SECTOR GAS LICUADO DEL PETRÓLEO – GLP
REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN
MAYORISTA DE GLP
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

DOCUMENTO CREG-040
7 de abril de 2011

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**SECTOR GAS LICUADO DEL PETROLEO – GLP
REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA
Resolución Definitiva**

1. ANTECEDENTES

Como complemento a la regulación expedida por la CREG para determinar la remuneración del GLP comercializado a granel y al por mayor con destino al servicio público domiciliario de GLP, la CREG ha realizado dos consultas públicas del Reglamento de Comercialización Mayorista para definir el marco regulatorio con base en el cual se deben realizar las transacciones entre los diferentes agentes participantes de este mercado. La primera de ellas mediante Resolución CREG 020 de 2010 y la segunda, basada en los comentarios recibidos sobre la misma, mediante Resolución CREG 134 de 2010.

Durante el proceso de la segunda consulta se recibieron los siguientes comentarios:

| RADICADO | EMPRESA |
|--------------------|-----------------|
| CREG-E-2010-009452 | SSPD |
| CREG-E-2010-009475 | PLUS |
| CREG-E-2010-009491 | CONFEDEGAS |
| CREG-E-2010-009492 | AGREMGAS |
| CREG-E-2010-009497 | ECOPETROL |
| CREG-E-2010-009502 | ECOPETROL |
| CREG-E-2010-009533 | ALMAGAS |
| CREG-E-2010-009584 | MONTAGAS |
| CREG-E-2010-010041 | INVERSIONES GLP |
| CREG-E-2011-006214 | SIC |

En el presente documento se indican las modificaciones a la propuesta regulatoria sometida a consulta que, como resultado del análisis de los comentarios recibidos, se consideran necesarios, convenientes y adecuados. Se responde además a cada uno de los comentarios recibidos. Se anexa además el proyecto de resolución que se propone a la CREG para adoptar de manera definitiva.

2. MODIFICACIONES A LA PROPUESTA

Las siguientes son las principales modificaciones realizadas a la propuesta presentada a consulta mediante Resolución CREG 134 de 2010.

- a. Para mayor claridad en la interpretación del reglamento se incluyen las definiciones necesarias, algunas de las cuales modifican las vigentes a la fecha.
- b. Se aclara el Ámbito de Aplicación a efectos de identificar mejor que tipo de relaciones comerciales, y entre cuales agentes, están sujetas a las reglas del reglamento.
- c. Se modifica la redacción sobre las diferentes posibilidades de entrega del producto vendido, para aclarar cuando debe entregarse en punto de producción o importación, cuando es posible entregar en el sistema de transporte tanto a la entrada como a la salida y cuando es posible entregarlo en un punto distinto en el cual esté disponible el producto.
- d. Se simplifican las exigencias sobre el sistema electrónico para la realización de las ofertas públicas de cantidades de producto con precio regulado - OPC, pero se establece que las mismas deben garantizar el libre acceso, la facilidad de consulta y el reporte hacia las autoridades.
- e. Se definen explícitamente la forma como el Usuario No Regulado debe demostrar su condición
- f. De la OPC
 - i. Se define cómo los Comercializadores Mayoristas que van a una OPC en representación de distribuidores o de UNR informan esta situación.
 - ii. En la medida que las obligaciones de contar con facilidades de manejo, entrega y medición están claramente definidas para el Comercializador Mayorista vendedor, pero también se reconoce la posibilidad de uso de las actuales instalaciones de almacenamiento cuando el vendedor no dispone de todas ellas, se establece que para que otros Comercializadores Mayoristas compren en la OPC en representación de Distribuidores o Usuarios No Regulados, Ecopetrol debe aceptar previamente esta situación y debe además establecer un descuento en el precio que refleje los beneficios que obtiene con esta intermediación. Se exige que durante el proceso OPC, Ecopetrol haga pública la metodología que aplicará para determinar este descuento.
 - iii. Se permite y reglamentan las condiciones para presentar ofertas de venta de una eventual mayor disponibilidad de producto no contemplada ni contratada en la OPC.
 - iv. Se detalla la metodología de prorrateo de producto cuando éste es escaso en algún punto de producción específico, buscando dar posibilidad de participación a todos los interesados en adquirir producto y tratando de incorporar de manera ágil las condiciones resultantes del mercado y procurando en lo posible que se compita por ese producto escaso.
- g. Se incluyen situaciones específicas ante las cuales no se genera incumplimiento en las condiciones de entrega o recibo definidas en este reglamento y por lo tanto no causan compensación.
- h. Se especifican los plazos para el cumplimiento de los diferentes requisitos y exigencias establecidas en el reglamento.

3. RESPUESTA A COMENTARIOS

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|---|---|---|
| ECOPETROL RADICADOS CREG E-2010-009497 Y E-2010-009502 | | |
| 1 | <p>Artículo 1º. Definiciones. Respecto a la definición de Mercado Mayorista de GLP surgen las siguientes inquietudes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La comercialización a la que se refiere el Reglamento es aquella que se realiza al por mayor y a granel? 2. Si la fuente Cusiana no es propiedad de Ecopetrol en su totalidad, el precio de la misma es regulado totalmente o únicamente en la parte de la cual es propietario Ecopetrol?; Cuál sería el precio si el GLP es comercializado únicamente por BP? | <ol style="list-style-type: none"> 1. Sí, se incorporarán a la resolución las definiciones necesarias para facilitar la comprensión. 2. Este no es un tema de este reglamento, sino de metodología de remuneración. Sin embargo, les recordamos que de acuerdo con lo definido en la Resolución CREG 123 de 2010, el precio de cualquier fuente que sea comercializada por Ecopetrol es regulado |
| 2 | <p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación del reglamento. El regulador deberá tener en cuenta que actualmente se tienen contratos de suministro vigentes hasta el 31 de enero de 2011, para los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Independientemente de la entrada en vigencia del Reglamento de Comercialización Mayorista, el canasteo deberá mantenerse como mínimo hasta el 31 de enero de 2011, dado que existe producto importado y nacional contratado con condiciones de canasteo. 2. La entrada en operación de la Planta de Gas de Cusiana modificará el esquema de oferta a nivel nacional. Por lo tanto, la obligación de realizar la OPC simultáneamente para todas las fuentes nacionales reguladas con dos meses antes de la ejecución, la disposición de tres (3) meses para adoptar las condiciones del Reglamento y la vigencia de los contratos propuesta de seis (seis) meses, podrían no enmarcarse en la disponibilidad de fuentes y contratos; por lo tanto se sugiere que los siguientes contratos pudieran tener una vigencia entre dos (2) y tres (3) meses, período en el cual se adoptarían las disposiciones de la regulación es estudio, previo a la definición de contratos de seis (6) meses. 3. Sumado a lo anterior, surge la inquietud: ¿si el comercializador mayorista productor o importador puede ofrecer al mercado una cantidad adicional a la contratada en un determinado mes de ejecución contractual sin la firmeza exigida de los seis (6) meses? Es decir ofrecer el producto al mercado solo por el tiempo de la mayor disponibilidad? | <ol style="list-style-type: none"> 1. De acuerdo con lo establecido por la Resolución CREG 059 de 2008, el canasteo del precio del GLP regulado debe mantenerse hasta que se cumplan dos condiciones: una, que se haya fijado la tarifa de transporte por ductos y, dos, que se haya expedido el reglamento de comercialización mayorista. Se incluyó que el canasteo se mantendrá hasta que empiecen a ejecutarse los contratos de suministro que surgen de la primera OPC. 2. Se revisaron los tiempos para la entrada en aplicación del Reglamento y los períodos para hacer exigibles los diferentes requisitos. Se revisaron los tiempos de los contratos cuando se dan condiciones de oferta faltante en alguna fuente. 3. Se incluyó esta situación en las ofertas, siempre y cuando la mayor producción se ofrezca en OPC, éstas no sobrepasen el 10% de la cantidad total contratada en firme para ese mismo mes y se ofrezca con un descuento sobre el precio máximo regulado. |
| 3 | <p>Artículo 3º. Comercializadores mayoristas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con la expedición del Reglamento deben entenderse sustituidas, derogadas o subrogadas las definiciones de Comercialización Mayorista de GLP y de Comercializador Mayorista de GLP contenidas en la Resolución CREG 066 de 2007? 2. En el documento soporte de la regulación explica la CREG que "(...) Ahora, el tercero al que se refiere el artículo propuesto es precisamente ese <u>productor o importador independiente</u> que, sin querer entrar a formar parte de la | <ol style="list-style-type: none"> 1. Se incluyeron las definiciones necesarias, algunas de las cuales modifican las vigentes a la fecha, y otras son nuevas.. Se aclaró también el tema relacionado con la actividad de comercialización mayorista y de comercializador mayorista fusionando los artículos sobre Comercializadores Mayoristas y el de Ámbito de Aplicación, para aclarar |

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|---|--|---|
| | <p>cadena, vende su producto a un comercializador mayorista que está debidamente registrado y que además cumple con todos los requisitos para que este haga la actividad de comercialización mayorista con destino a la prestación del servicio público domiciliario" y que "Se ajustará el Artículo 3° para dar mayor claridad sobre la figura del productor independiente ó el importador independiente que vende a un comercializador mayorista para no tener que convertirse en agente de la cadena" (Subraya fuera de texto). Sobre este productor o importador independiente surgen las siguientes inquietudes.</p> <p>a. A quién o a qué agentes de la cadena le puede vender ese productor o importador independiente?</p> <p>b. Por qué se establece un Precio Máximo de venta o suministro para el GLP importado por Ecopetrol (artículo 6° de la Resolución CREG 066 de 2007 y artículo 4° de la Resolución CREG 059 de 2008) y no se establece una señal de precio para ese productor o importador independiente?"</p> <p>c. El GLP importado por ese productor o importador independiente es producto de fuente regulada o de fuente libre?</p> <p>d. Cuál es la regulación aplicable a las ventas realizadas por el productor o importador independiente?</p> <p>e. Al ser el productor o importador independiente Comercializador Mayorista, debe realizar OPC, o debemos entender que existe libertad en la comercialización del GLP que se importe bajo esta figura?, Cuál es el precio al cual debe vender?</p> <p>f. Bajo un mercado regulado, no parece ser la mejor estrategia manejar dos precios (un precio para el GLP importado por Ecopetrol y otro para el que comercialice el importador independiente).</p> <p>3. En la Resolución CREG 020 de 2010 era explícito que eran Comercializadores Mayoristas "Los productores de GLP cuando venden su producción propia a otro Comercializador Mayorista (...); La persona jurídica que vende GLP importado o producido por un tercero, a un Comercializador Mayorista (...); La persona jurídica que importa directamente el GLP y lo vende a un Comercializador Mayorista (...)". En el nuevo texto del Reglamento no aparece explícita esa posibilidad de venta al Comercializador Mayorista, quiere esto decir que no es posible para un Comercializador Mayorista comprar GLP?. Expresado de otra manera, sólo podrían comprar los Distribuidores y los Usuarios No Regulados (UNR)? Puede Ecopetrol vender a un Comercializador Mayorista? Al no existir margen de Comercialización Mayorista, que incentivo puede</p> | <p>además quiénes son los agentes a los que les aplica este reglamento</p> <p>2a. A comercializadores mayoristas debidamente registrados y que cumplen requisitos. En el momento en que decida vender directamente a usuarios no regulados o a distribuidores deberá convertirse en CM.</p> <p>2b. Esto no es tema de este reglamento. Sin embargo le recordamos que las motivaciones asociadas a la adopción de esta señal regulatoria se aportaron como soporte de la decisión adoptada por la Resolución CREG 066 de 2007</p> <p>2c. Las fuentes de producción nacional con precio regulado son las indicadas en la Resolución CREG 066 de 2007. Las otras fuentes de producción nacional, no comercializadas por Ecopetrol, tienen precio libre siempre y cuando no las comercialice Ecopetrol.</p> <p>2d. La venta del productor o importador independiente a un CM no es regulada por la CREG. La venta de ese producto por un CM corresponde a la establecida en este reglamento para fuentes con precio libre, es decir todos los capítulos de este reglamento con excepción del capítulo 3, Oferta Pública de Cantidades de Producto con precio regulado</p> <p>2e. La OPC solo aplica para la comercialización de producto proveniente de fuentes reguladas, es decir las fuentes de Apiay y Barrancabermeja (Resolución CREG 066 de 2007), otras fuentes comercializadas por Ecopetrol (Resolución CREG 123 de 2010), e importaciones realizadas por Ecopetrol. Otras fuentes, diferentes a Apiay y Barrancabermeja, y comercializadas por otro CM diferente de ECP tienen precio libre y no se requiere realizar oferta pública.</p> <p>2f. Este no es tema de este reglamento.</p> |

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|---|--|---|
| | <p>tener este agente para participar en la OPC si en ésta no pueden hacerse distinciones de precio entre agentes?</p> <p>4. Los "demás productores" a que se refiere el literal b del artículo 3° a qué precio venden?, deben hacer OPC?</p> | <p>Ver documentos soporte de las Resoluciones CREG 066 de 2007, 059 de 2008 y 123 de 2010.</p> <p>3. La relación comercial CM-CM es posible tal y como se establece en la definición del Mercado Mayorista. Sin embargo, el CM que vende a otros CM no es cobijado por este reglamento pues en esta transacción es visto como como un tercero. Cuando Ecopetrol vende GLP para uso como combustible, siempre es visto como CM y, con excepción de ventas a UNR, todas sus transacciones son reguladas porque las debe realizar a través de una OPC. Ecopetrol puede vender a CMs únicamente en la OPC cuando estos compran en representación de distribuidores y/o UNR. Se aclarará la viabilidad de vender a menor precio, como pago por las ventajas que puede ofrecerle a ECP la intermediación realizada por otro CM (menor carga de contratación, disminución del riesgo de cartera, aporte de instalaciones para recibo y posterior entrega de producto, entre muchas otras) y este sería uno de los posibles incentivos.</p> <p>4. Los productores, distintos a ECP, que comercialicen su producto a distribuidores y/o UNR son CM y pueden hacerlo a precio y condiciones libremente pactadas con sus clientes, pero siguiendo las reglas establecidas en el Reglamento, sin necesidad de realizar OPC. Cuando le venden a un CM, no son agentes regulados por este reglamento.</p> |
| 4 | <p>Artículo 4°. Objetivo del reglamento. El literal b) dispone como objetivo del reglamento "b. <i>Asegurar que las transacciones entre los agentes que venden y compran GLP al por mayor se realicen cumpliendo formalidades generales tendientes a brindar confiabilidad en el suministro del GLP para atender la demanda</i>". Cuál es el alcance de la expresión "formalidades generales". Cuál es el efecto práctico que busca la regulación al definir este objetivo?</p> | <p>Las formalidades generales se enmarcan dentro de las obligaciones que se establecen en este reglamento. El efecto práctico es eliminar la forma como tradicionalmente se venían realizando las transacciones de GLP al por mayor, sin respaldo de contratos y bajo condiciones que no necesariamente eran transparentes y no discriminatorias para todos los agentes. Además, para que los nuevos agentes CM que ingresen a la cadena conozcan las reglas a las que deben someterse. Todo esto con el fin último de darle confiabilidad a la prestación del SPDGLP.</p> |
| 5 | <p>Artículo 5°. Requisitos para la operación de comercializadores mayoristas de GLP.</p> | |

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|---|---|---|
| | <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el caso de las instalaciones de entrega de los centros de producción y los puntos de entrega del sistema de transporte, cuales son los Reglamentos Técnicos del Ministerio de Minas y Energía aplicables? 2. Una vez se conozcan los reglamentos técnicos que apliquen se solicitará un tiempo prudente para adelantar la evaluación técnica de los sistemas y establecer el plan de adecuación de las instalaciones. Es conveniente advertir que lo anterior podría generar ineficiencias en el sistema, siendo necesario que el regulador establezca la remuneración de estas adecuaciones según sea el caso. 3. Existen instalaciones que no son propiedad de Ecopetrol en las cuales existe almacenamiento. Consideramos de difícil cumplimiento el hecho de que Ecopetrol, para garantizar la seguridad, tenga que obligarse a que las instalaciones para manejo y entrega del producto sean certificadas y que cuenten con las pólizas establecidas por el regulador. Teniendo en cuenta que este artículo se refiere a requisitos para la operación, debemos entender que no existe posibilidad real para Ecopetrol de hacer entregas a almacenadores que no cumplan con estos requisitos y, por ende, no sería viable su remuneración en los términos de la Resolución CREG 024 de 2008 | <ol style="list-style-type: none"> 1. Actualmente es el reglamento técnico expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Resolución 80505 de 1997, exigido a los comercializadores mayoristas respecto de sus instalaciones, y en el futuro aquel que lo modifique, adicione o sustituya. 2. Se revisaron los tiempos de transición para el cumplimiento de requisitos y obligaciones condicionándolos a los que establezca el Ministerio de Minas y Energía en su Reglamento Técnico o a un máximo de 12 meses. La remuneración asociada al G considera la disponibilidad de toda la infraestructura requerida para realizar la actividad de comercialización del producto acorde con la reglamentación técnica (Resolución 80505 de 1997) y la regulación vigente. La metodología se basa en precios de mercado internacional y no en costos. 3. La resolución CREG 024 de 2008 es de aplicación especial y específica y las inquietudes asociadas a este tema ya han sido resueltas mediante concepto (Ver radicado CREG S-2010-005444). El tema no es objeto de este Reglamento. Este reglamento se refiere las condiciones generales de las instalaciones de entrega que deben ser suplidas por el CM y trascienden la aplicación de la transición del almacenamiento. |
| 6 | <p>Artículo 6°. Obligaciones generales de los comercializadores mayoristas de GLP.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ecopetrol entiende que la obligación del Comercializador Mayorista se limita a la verificación del SUI, sin que resulte viable verificación adicional de requisitos. 2. Cómo demuestran los UNR su condición de tales? | <ol style="list-style-type: none"> 1. Si es correcto, no le corresponde al agente verificar una serie de condiciones que son competencia de la SSPD. El SUI se está adecuando para que esta información pueda ser verificada por la SSPD y sus resultados consultados por los interesados 2. Se modificó el artículo 22 del reglamento propuesto, en el cual se señaló que la condición de usuario no regulado por su consumo debe certificarse por el representante legal y el revisor fiscal, y en caso de no contar con este último, por el contador |
| 7 | <p>Artículo 7°. Obligaciones de los comercializadores mayoristas en la oferta y venta de GLP</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las exportaciones son un asunto de política de estado y de gobierno que, a nuestro juicio, se encuentran por fuera del ámbito de competencia de la CREG para su regulación. 2. Entendemos que el literal b) se fundamenta en el SUI, de tal suerte que la única obligación que existe es verificar este | <ol style="list-style-type: none"> 1. El artículo 23 de la ley 142 de 1994 faculta a la CREG para condicionar la exportación de los productos objeto de los servicios públicos sometidos a su regulación. |

al caso

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|---|--|--|
| | <p>requisito en el sistema de información.</p> <p>3. Alineados con el comentario en el Artículo 3, podría considerarse una imprecisión el incluir en literal b) a los Comercializadores Mayoristas, toda vez que ya no resulta posible ofrecer y vender GLP para el suministro al servicio público domiciliario a Comercializadores Mayoristas?</p> | <p>2. Es correcto, la obligación es verificar a través del SUI y en cuanto a UNR observar lo establecido en el artículo 22 de este proyecto de resolución</p> <p>3. No, en las OPC se hacen ventas a los CM que llegan en representación de UNR y/o de distribuidores</p> |
| 8 | <p>Artículo 8. Obligaciones de los comercializadores mayoristas en la entrega, manejo y medición del GLP.</p> <p>1. En el punto 2 de literal a), referirse a custodia y no a transferencia de propiedad genera inconvenientes en la delimitación de la responsabilidad del Comercializador Mayorista y del Transportador. Consideramos necesario que se mencione que se transfiere en este punto la propiedad al remitente o comprador y que es éste quien transfiere la custodia al transportador.</p> <p>2. Dispone el Código Civil que "la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra la intención de adquirirlo (...)" Bajo esta definición hemos entendido que cuando se ofrece el producto en el punto de producción, la entrega, y por ende la tradición ocurre en ese punto. No entendemos por qué el regulador habla de transferencia de custodia, cuando lo que realmente ocurre, es la transferencia del dominio del GLP. Es más, la calidad de comprador de GLP conlleva necesariamente la tradición de la cosa recibida por él (artículo 741 del Código Civil).</p> <p>3. Consideramos adicionalmente que, incluso en el evento en que el punto de recibo del transportador (definido en la Resolución CREG 122 DE 2008 como el "Punto Físico en el cual existe una válvula de corte y un equipo de medición y se realiza la transferencia de custodia del producto del Remitente al Transportador") existe tradición del producto en el punto de producción, vale decir, el Remitente ya es dueño del GLP.</p> <p>4. Por lo anteriormente expuesto, no resulta clara la responsabilidad del Comercializador Mayorista en los términos del numeral 3) del literal a. "En este caso el comercializador mayorista transfiere la custodia del producto al transportador pero es el responsable de la entrega del producto al comprador en el terminal en las condiciones pactadas"</p> <p>5. El literal c), al establecer que el Comprador siempre tendrá la opción de escoger el punto de entrega, obliga a Ecopetrol a tener contratos de transporte, lo cual a nuestro juicio contradice la Resolución CREG 023 de 2008, modificada por la Resolución CREG 165 de 2008, en la cual se establece de manera expresa como obligación del Distribuidor la de "contratar el servicio de transporte del producto adquirido y entregado en el punto de entrada del sistema de transporte". Adicionalmente, podría Ecopetrol no estar interesado en realizar dichas funciones de transporte en algunos sitios y/o en algunas modalidades (transporte por camión tanque).</p> <p>6. Al conferirse la facultad al comprador de GLP de "escoger el punto de entrega" (literal c, artículo 8), no se aprecia posibilidad real de acordar con el(los) compradores un punto</p> | <p>1, 2, 3 y 4. Se acogieron los comentarios contenidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 se modifica el artículo 8 en cuanto a que se elimina el término transferencia de custodia por el de entrega dado que efectivamente la tradición es el modo de adquirir el dominio.</p> <p>5. De acuerdo, se corrigió la redacción para establecer que la entrega en el caso de GLP con precio regulado tiene su primera opción de ser realizada en el punto de producción, pero que en caso de que el comprador tenga acuerdos de transporte con el transportador que tiene sus facilidades conectadas a dicho punto, el tendrá la opción de solicitar al CM la entrega en el punto determinado en el numeral b, es decir el punto de recibo del transportador. No se está derogando la obligación del distribuidor de contratar el transporte, por el contrario se le está garantizando que la entrega sea acorde con ello.</p> <p>6. En el caso de GLP con precio regulado,</p> |

Qui Calat

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|---|---|--|
| | <p>de entrega en el contrato de suministro. Bajo ese escenario, preocupa que se tengan o se hagan una serie de inversiones para disponer de instalaciones de transporte que finalmente no se van a usar por virtud de la prerrogativa conferida al Comprador de escoger su punto de entrega, con lo cual se estaría afectando el ingreso regulado del transportador proyectado con las demandas por tramo históricas.</p> <p>7. Para el caso de la fuente Barrancabermeja, no se encuentra sentido a la potestad que se confiere al comprador "de escoger el punto de entrega de las opciones indicadas en los numerales 1 y 2 anteriores que considere más conveniente", toda vez que no existen facilidades para realizar la entrega en el punto de producción y la custodia siempre se debe transferir al transportador. Por lo anterior, Ecopetrol sólo incluirá en la OPC fuente Barrancabermeja la opción 2.</p> <p>8. En cuanto al literal d), Ecopetrol no puede garantizar la disponibilidad de todos los medios físicos y logísticos para transferir oportunamente la custodia del producto cuando la entrega dependa de, por ejemplo, un almacenador.</p> <p>9. La facultad del comprador de escoger deja sin piso la declaración de capacidad disponible de transporte (Resolución CREG 122 de 2008) En ese orden de ideas, ¿Cuál es utilidad de esta declaración si el comprador siempre puede escoger? Es importante tener en cuenta que los ductos tienen una capacidad limitada de transporte por tramo y que dicha capacidad corresponderá a la máxima cantidad a contratar. Se recuerda nuevamente que en el caso de otras modalidades de transporte Ecopetrol podría no estar interesado en ejecutarlas.</p> <p>10. Bajo el esquema de ofertas públicas de cantidades, dispone el párrafo del artículo 11° del reglamento que "Cuando el GP ofrecido tiene la posibilidad de ser entregado en un punto de recibo ó entrega de un transportador, el Comercializador Mayorista es responsable de coordinar la realización de su oferta pública con el anuncio de la capacidad de transporte disponible de que trata el artículo 4 de la CREG 092 de 2009". En línea con el anterior punto, se insiste en conocer de que sirve esta declaración frente a la facultad de escoger el punto de entrega en cabeza del comprador.</p> <p>11. Como se armoniza esta facultad en cabeza del comprador frente a la definición de Contrato firme contenida en la Resolución CREG 066 de 2007?</p> <p>12. En cuanto a la medición, calibración, especificaciones de calidad, olorización, no resulta posible para Ecopetrol garantizar dicha medición, calidad, olorización, reporte de entrega, cuando existen almacenamientos donde la compañía no tiene control.</p> <p>13. Respecto a los términos del literal f) "Entregar únicamente producto cuya calidad cumpla con las especificaciones establecidas en la regulación vigente que determina la</p> | <p>En el contrato se debe especificar alguno de los posibles tres puntos de entrega establecidos en el numeral 3 del artículo 8, teniendo prioridad de elección para el comprador el punto 1 que es el punto de entrega por defecto. El objetivo es evitar que se obligue a la entrega del producto en un punto de salida del sistema de transporte, pero que tampoco el comprador obligue a que le entreguen en un punto del sistema de transporte en que no se tenga capacidad de transporte. En concordancia con este comentario y el comentario 9, se eliminó el literal c para involucrar que la entrega en punto de recibo (opción 2), o de entrega del transportador (opción 3), responde a un acuerdo entre las partes, siempre y cuando exista conexión física con el sistema de transporte y el comprador tenga un acuerdo de transporte con el transportador.</p> <p>7. El CM debe disponer de las facilidades de entrega en los puntos de producción, que es el punto de oferta, y no puede forzar a que se utilice el tubo aun cuando al comprador no le convenga o no lo necesite. Se modificó para que la opción 2 solo sea posible por previo acuerdo entre las partes, siendo la entrega por defecto en el punto de oferta. En la OPC se deben ofertar las cantidades disponibles por fuente y, cuando existe conexión con el sistema de transporte, la oferta se debe acompañar de la información sobre las capacidades de transporte para brindar información completa al comprador.</p> <p>8. Si la entrega depende de un tercero almacenador es porque Ecopetrol lo ha contratado y en esa medida puede brindar instalaciones que permiten cumplir las obligaciones exigidas al CM. Ver respuesta 5, numeral 3</p> <p>9. Ver respuesta a 6 y 7 este mismo comentario. La modalidad de transporte terrestre, por ejemplo, es considerada regulatoriamente no como una actividad de Transporte sino de flete. Esto sin perjuicio de que el Transportador, en caso de inconvenientes operativos de su ducto, deba contratar transporte terrestre entre sus puntos de recibo y entrega para poder honrar sus contratos de transporte.</p> |

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|----|--|---|
| | <p>remuneración del GLP y demostrar esta situación a sus compradores en cada entrega cumpliendo con las normas aplicables. En la medida en que la composición del GLP puede ser variable, debe además con cada entrega reportar la composición del producto”, actualmente en los puntos de entrega del sistema de transporte no se cuenta con sistemas adecuados para analizar la composición; por lo tanto, es necesario un tiempo prudencial para adecuar equipos y sistemas de medición (los cuales no se incluyen entre los activos del sistema de transporte remunerados con la tarifa vigente) al igual que la respectiva remuneración al transportador.</p> | <p>10. Ver respuestas a 7 y 9 en este mismo comentario</p> <p>11. No es clara la inquietud.</p> <p>12. En la medida en que el CM utilice el servicio de terceros es porque estos tienen habilitadas todas las facilidades para respaldar esta actividad. Ver respuesta 5, numeral 3</p> <p>13. Este Reglamento aplica para la actividad de Comercialización Mayorista y no de Transporte. Por lo tanto cada agente, CM o transportador debe cumplir las obligaciones de medición de producto y de caracterización exigidas en la regulación correspondiente. Las obligaciones del CM se trasladan al punto de salida del sistema de transporte cuando así lo acuerdan en el contrato de suministro, y se adicionan y/o complementan con las obligaciones del transportador para la entrega del producto</p> |
| 9 | <p>Artículo 9°. Obligaciones del comercializador mayorista en la continuidad del suministro.</p> <p>1. Consideramos que la redacción del literal a), particularmente la expresión “abastecimiento de la demanda” se ha prestado para que se tenga la percepción de que Ecopetrol tiene la obligación de abastecer la demanda nacional y no únicamente la cantidad pactada en los contratos, razón por la cual sugerimos modificar la misma.</p> <p>2. Bajo qué criterios considera el regulador que el tiempo de 24 horas es el máximo para informar al comprador cualquier situación que lo lleve a no entregar al producto en los tiempos pactados?</p> | <p>1. Esta percepción existe porque históricamente esta fue la situación real. En este artículo precisamente se aclara que las obligaciones de abastecimiento de la demanda no van más allá del cumplimiento de los contratos de suministro. Se revisó la redacción para hacerla más clara</p> <p>2. Se considera un tiempo prudencial para que los compradores puedan planificar la atención de sus clientes, pero en la medida en que en el comentario no se propone una alternativa respecto a este tiempo, se mantendrá la propuesta mientras no se disponga de mejor información</p> |
| 10 | <p>Artículo 10°. Obligaciones del comercializador mayorista en el suministro de información.</p> <p>1. La expresión “Comercializador Mayorista” del literal d) no resultaría aplicable, toda vez que del reglamento se deduce que dicho agente no puede ni ofertar ni comprar directamente GLP.</p> | <p>1. Los CM pueden participar en la OPC para comprar a nombre de distribuidores y UNR que previamente lo han autorizado</p> |

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|----|--|---|
| | <p>2. Respecto a la obligación, "Diseñar, implementar y mantener un sistema electrónico a través de internet a efectos de realizar la oferta pública de cantidades de producto con precio regulado, de manera que los distribuidores, usuarios no regulados y otros comercializadores mayoristas interesados en adquirir producto regulado puedan presentar sus ofertas de compra. Este sistema debe permitir que, al cierre del recibo de ofertas de compra, se conozca la asignación resultante de producto de acuerdo con las reglas establecidas en esta resolución.", se requiere para su implementación un plazo mínimo de (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la resolución y su respectiva remuneración en el precio del producto y/o servicio según lo consideren</p> | <p>2. El precio del producto G al estar referido a precios del mercado internacional involucra todo lo necesario para realizar la transacción comercial. La metodología de remuneración del G regulado no se basa en costos sino en precios de mercado. Sin embargo, se reconsideró la exigencia de tener un sistema electrónico y en línea, pero se mantuvo la obligación de realizar las OPC a través del mecanismo que el CM considere adecuado e idóneo para garantizar la concurrencia de oferentes en igualdad de condiciones y para que se conozcan de manera completa y sustentada los resultados de las asignaciones.</p> |
| 11 | <p>Artículo 11°. Oferta pública de GLP con precio regulado</p> <p>1. Debemos entender derogado el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución CREG 023 de 2008 que establecía como obligación del Distribuidor el "Contratar con el Transportador el servicio de transporte del producto adquirido y entregado en el punto de entrada del sistema de transporte" con la inclusión de la obligación en cabeza del Comercializador Mayorista de ofrecer el GLP cuando dicho producto tiene "la posibilidad" de ser entregado en un punto de recibo o entrega de un transportador?, Que entiende la CREG como posibilidad de entrega del producto?, no riñe esta posibilidad con la facultad del Comercializador de ofrecer en punto de producción?</p> <p>2. Reiteramos el comentario anteriormente expuesto sobre la inutilidad de declarar la capacidad comprometida del transporte cuando el comprador puede escoger siempre el punto de entrega.</p> | <p>y 2. Posibilidad de entrega se refiere a que el punto de entrega del CM está conectado al sistema de transporte y por lo tanto podría entregar el producto tanto a la entrada, punto de recibo del transportador, como a la salida, punto de entrega del transportador. Se aclaró la redacción en este sentido.</p> <p>No hay derogación; precisamente dada su obligación de contratar el transporte lo que se busca es que el comprador tenga información completa para tomar sus decisiones de compra dependiendo de la forma en que podrá ubicarla en los puntos en que requiere puesto el producto. Anunciar de manera conjunta la capacidad de transporte no le está imponiendo ni al transportador ni al comercializador la obligación de prestar el servicio del transporte; estas dos actividades, son dos transacciones diferentes e independientes. Ahora, para efectos operativos y dada la tradición de ECP como transportador, el reglamento prevé la opción de que, previo acuerdo de las partes, los acuerdos alcanzados en ambas negociaciones, compra y transporte, se reflejen en un solo contrato de suministro. De no alcanzar un acuerdo, cada negocio debe tener su propio contrato de suministro o de transporte respectivo, acordes con la regulación correspondientes.</p> |
| 12 | <p>Artículo 12°. Participantes de la oferta pública.</p> <p>1. Bajo el nuevo esquema propuesto en el Reglamento, no habría posibilidad alguna de transacciones sobre producto con</p> | <p>1. Válido, se excluyó</p> |

Handwritten signature

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|----|--|--|
| | <p>precios regulado, toda vez que ya no existirían negociaciones entre Comercializadores Mayoristas. El parágrafo 3 sería inaplicable. A qué transacciones se refiere el Parágrafo 3?</p> <p>2. Cómo se verifica que exista autorización de los Distribuidores y/o UNR a los Comercializadores Mayoristas?, cuál debe ser el contenido de esta autorización?</p> <p>3. Cuál es el contenido de la información que deben presentar los Comercializadores Mayoristas, se limita al nombre y demandas de los agentes representados?</p> <p>4. Es viable que un Distribuidor autorice a varios Comercializadores Mayoristas para comprar producto dentro de la OPC? En este caso se tendrían en cuenta todas las demandas para efectos de asignar el producto?. Expresado de otra manera, ¿se entiende que un Distribuidor sólo puede autorizar a un Comercializador para que lo "represente" en la OPC? Estas mismas inquietudes se repiten respecto de UNR.</p> <p>5. En qué momento en el tiempo dentro de la OPC deben presentar la información a que se refiere el parágrafo 1 de este artículo?</p> <p>6. A qué agente dentro de la OPC se le debe asignar el producto en el evento contemplado en el literal c); es decir, cuando exista autorización?</p> <p>7. Cómo demuestran los UNR el consumo al que se refiere el literal a) del artículo 22 del Reglamento?</p> <p>8. Tal como se ha expresado anteriormente, hasta el momento no se cuenta con una disponibilidad real de almacenamiento por parte de los Almacenadores en los términos de seguridad y responsabilidad requeridos para su utilización por parte de Ecopetrol sino de disponibilidad efectiva. Los nuevos agentes a los cuales Ecopetrol podrá suministrar directamente deberán disponer, entonces, de facilidades de recibo, para lo cual se considera prudente dar un plazo para su construcción.</p> | <p>2. Con el contrato de suministro celebrado entre el CM y sus representados se podrá identificar la situación respecto de autorizadores, y autorizados. En el artículo del contenido mínimo del contrato se aclaró que esta autorización debe quedar explícita.</p> <p>3. Lo indicado en el parágrafo con el cual se complementará este artículo</p> <p>4. Sí, no se ha especificado que no sea posible que un distribuidor o un UNR pueda ser representado por más de un CM. Las demandas, para efectos de prorrateo, se analizan por distribuidor y por UNR</p> <p>5. Previa a la realización de la OPC, tal y como lo dice el artículo. Se modificó el artículo para que no incluya las cantidades y estas se puedan mantener confidenciales hasta el momento de hacer la oferta de compra</p> <p>6. Al comercializador mayorista, es el comprador con quien se firma el contrato de suministro</p> <p>7. Se cambió demostración por certificar mediante documento firmado por el representante legal y el revisor fiscal, o el contador si éste hace las veces del último, con base en información histórica de sus consumos necesarios para sus procesos.</p> <p>8. Las facilidades de entrega son responsabilidad del CM no del comprador. Ver radicado CREG S-2010-005444</p> |
| 13 | <p>Artículo 13°. Condiciones generales para la oferta pública de GLP con precio regulado.</p> <p>1. Puede Ecopetrol ofrecer contratos interrumpibles?</p> <p>2. Se pueden suscribir contratos diferentes a los firmes en el marco de la OPC?</p> <p>3. Teniendo en cuenta que el mercado mayorista está regulado consideramos necesario que los descuentos a los que hace relación el literal f. sean definidos por el regulador, los cuales serán analizados en la conveniencia económica.</p> <p>4. Nuevamente debemos poner de presente que ante la no disponibilidad de almacenamiento en las condiciones técnicas y de seguridad requeridas por parte de los almacenadores, no sería viable para Ecopetrol cumplir con la firmeza establecida en la regulación.</p> | <p>1. No en la OPC, pero sí al UNR que va fuera de la OPC</p> <p>2. y 3. No, lo que se proponía era que Ecopetrol determinará rangos de porcentajes de no entrega que no significaran incumplimiento, pero todos aquellos inferiores al 95% deberían ir asociadas con un descuento de precio. De todas formas, este aspecto de la propuesta se revisó y se eliminó. Ver respuesta a comentario 19 ii)</p> <p>4. Ver respuesta 5 numeral 3</p> |

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|---|--|---|
| | <p>5. Si bien se establece la posibilidad de establecer tiempos máximos de entrega y de recibo que en ningún caso constituyen incumplimiento, debemos indicar que el hecho de que únicamente se admitan como causas eximentes de responsabilidad, tanto para vendedores como para compradores, aquellas situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que hayan sido así declaradas por las autoridades competentes resulta contrario a la realidad fáctica y jurídica. Si se parte, por ejemplo, de la definición de fuerza mayor o caso fortuito contenida en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, según la cual "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible de resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos [sic] de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.", supone el regulador que en un evento hipotético de terremoto tendría que Ecopetrol acudir a la autoridad judicial para que el juez declare que existe un evento eximente y para que en ese caso no exista compensación? Si después de nacida una obligación válida, su cumplimiento se hace imposible a consecuencia del hecho extraño imprevisto y que supera la buena intención y la diligencia del deudor, dicha obligación se extingue, quedando este último liberado de responsabilidad frente al acreedor. Qué posición tiene el regulador frente al hecho de que la acción de un tercero sea exonerado de responsabilidad? es posible pactar este tipo de exoneraciones dentro del contrato? Es posible pactar estipulaciones agravantes o atenuantes de responsabilidad?</p> <p>6. Respecto a lo dispuesto en el numeral 3, lit. i), resulta ilegal (contrario al régimen portuario especial, Leyes 1/91 y 1242/08) obligar la importación de GLP a un concesionario con derechos adquiridos para uso privado del puerto, igualmente la imposición consistente en que terceros accedan a dicha infraestructura portuaria de uso privado para que importen GLP, inclusive a cambio de una tarifa.</p> <p>La importación en mención sería posible:</p> <p>a) Mediando acuerdo de voluntades entre el interesado (distribuidor, comercializador) y comercializador mayorista que a la vez es concesionario portuario.</p> <p>b) Si el contrato administrativo de concesión suscrito entre la autoridad portuaria y el concesionario, permite este tipo de actividades.</p> <p>Dependiendo además de: los derechos y obligaciones pactadas respecto de los distintos usuarios, operadores y sociedades portuarias, particulares u oficiales; si se trata de un puerto de servicio público o privado o si es un puerto oficial o particular; si el puerto se encuentra o no habilitado para ejercer actividades de comercio exterior; del régimen tarifario establecido con las autoridades portuarias; si se pacta o no libre acceso a las instalaciones portuarias; las prelación y reglas prescritas sobre turnos de acceso; y si se incluyen o no en el contrato de concesión, servicios portuarios relacionados con GLP.</p> <p>7. Frente a la OPC y teniendo en cuenta la posibilidad de los Distribuidores de autorizar a los Comercializadores para que presenten en la OPC, ¿cuál es la demanda histórica de ventas que debe tenerse en cuenta?</p> | <p>5. Se revisó el tema y se incluyeron situaciones específicas bajo las cuales no se genera incumplimiento de las condiciones de entrega y recibo establecidas por la regulación, las cuales no requieren la declaración de fuerza mayor</p> <p>6. No se está obligando al CM a importar, se permite que el CM que realiza la OPC tenga la opción de ofrecer los faltantes de GLP con producto importado si dispone de las facilidades para realizar la importación. En cuanto al acceso a la infraestructura debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 142 de 1994, el cual dispone que para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen entre sus obligaciones la siguiente: <i>Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.</i> Sin embargo, en esta oportunidad se están dejando los temas de acceso y tarifa a lo que disponga la autoridad competente.</p> |

Handwritten signature

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|----|--|---|
| | <p>Cómo funciona el prorrateo cuando se ejerce la opción por parte del comprador de escoger el punto de entrega?</p> <p>Qué pasa si el Distribuidor quiere presentar nuevas demandas en un punto de producción en el que no tenga históricos?</p> | <p>7. La demanda histórica de las ventas de los distribuidores y de los UNR que representa el CM del GLP procedente de cada fuente de producción.</p> <p>La oferta y la venta se hacen por fuente de producción y el cruce entre cantidades ofertadas para la venta y para la compra determina las cantidades de venta, por lo tanto los prorrateos se hacen con base en estas demandas. El acuerdo de los puntos de entrega diferentes al punto de producción y/o importación, se hace posterior a este evento. Ver respuesta a comentario 8, numerales 7 y 9; comentario 14, numeral 3 y comentario 15, numeral 1</p> <p>El distribuidor puede hacerlo si así lo requiere. En caso de faltantes se deben aplicar las reglas de pro-rateo, las cuales se ajustaron para contemplar esta situación. Ver respuesta a comentario 14, numeral 2</p> |
| 14 | <p>Artículo 14°. Metodología para el pro-rateo de ventas y consumos para la asignación de GLP con precio regulado</p> <p>1. Cómo acredita o demuestra el UNR que "las características de su negocio e instalaciones producirán demandas iguales o superiores a los límites establecidos (...)? Qué documentación debe solicitar el Comercializador Mayorista para verificar tal información?</p> <p>2. Si un Distribuidor o comercializador Mayorista (en representación de uno o varios distribuidores) que no son nuevos en el mercado quieren participar también en la OPC de una fuente en la que no tienen participación histórica, ¿cuál es el criterio para realizar el prorrateo? Lo anterior partiendo del hecho que los contratos firmados serán atendidos con el producto de la fuente en la que tiene participación.</p> <p>3. Aclarar cómo se efectuará el prorrateo para los puntos de entrega del transportador? Cuál es el criterio para realizar el prorrateo cuando un agente quiere recibir en un punto de entrega del sistema de transporte en el que no tiene participación histórica?</p> <p>4. Cómo se debe aplicar el literal e) de este artículo si un</p> | <p>1. Lo certifica en los términos establecidos en el literal a del artículo 22, en el cual se especificará que lo debe hacer el representante legal y el revisor fiscal, o el contador en reemplazo de este último, a través de una certificación.</p> <p>2. Se revisaron los criterios para el prorrateo para incluir las inquietudes acá planteadas. En esencia las reglas se han modificado para que quien quiere ir a una nueva fuente rápidamente se pueda incorporar su participación de mercado y rápidamente se puedan incorporar las variaciones en las participaciones del mercado. Para el efecto se acortó la duración de los contratos ante esa situación y se hacen dos vueltas de asignación, primero con los que tienen historia y segundo, si queda producto, involucrando a los que no tengan. En el caso de compra o fusión de empresas, para la nueva empresa se considerará la demanda de las empresas adquiridas o fusionadas.</p> <p>3. En los puntos de entrega no se hace</p> |

Handwritten signature

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|----|--|---|
| | <p>distribuidor autoriza a varios Comercializadores Mayoristas? Debe entenderse que los Distribuidores sólo pueden autorizar a un Comercializador Mayorista? Cómo se aplica el literal si un Distribuidor autoriza a un mayorista y también participa en la OPC en forma directa? Debe entenderse que sólo podrá participar seleccionando una modalidad de las anteriores?</p> <p>5. Cómo se reajustan los porcentajes de participación en una fuente si uno de los comercializadores que tienen participación histórica no participa en la OPC?</p> <p>6. Para todos los casos, el agente deberá certificar la información existente en el SUI o para los agentes nuevos la que corresponda aportar conforme a los términos de la regulación? Corresponderá a la SSPD emitir una comunicación donde reporte las ventas históricas de los agentes y su participación en el mercado?</p> <p>7. Si un distribuidor que tiene participación en el punto de producción no presenta oferta para dicho punto; ¿El porcentaje al cual este distribuidor tendría derecho por prorratio de históricos como se distribuye?</p> <p>8. Cuando en una OPC se presenten distribuidores, usuarios no regulados, distribuidores nuevos y comercializadores mayoristas (en representación de distribuidores), ¿cual sería la base para realizar el prorratio?</p> | <p>pro-rateo sino en los puntos de venta, al momento de recibir las ofertas de compra y cruzarlas con las de venta. Las entregas por terminal se determinarán en los contratos de transporte basados en la capacidad disponible ofertada y las solicitudes de transporte, o se incorporarán en los contratos de suministro si se llega a ese acuerdo entre el CM y el comprador.</p> <p>4. Según la demanda histórica del distribuidor o UNR medida en función de sus ventas. No se ha establecido restricción para el número de representantes y la participación personal al mismo tiempo. De todas formas es importante recordar que las ofertas de compra resultan en contratos pague lo contratado.</p> <p>5. Ver respuesta a numeral 2 en este comentario.</p> <p>6. La información contenida en el SUI estará dispuesta para su consulta. Se revisaron las reglas de prorratio y los agentes nuevos deben crear historia previa en el SUI y en el caso de nuevos agentes creados por compra o fusión de empresas, se prorratea con base en las demandas de las empresas adquiridas o fusionadas.</p> <p>7. Ver respuesta a numerales 2 y 6 en este comentario.</p> <p>8. Ver respuesta a numerales 2 y 6 en este comentario.</p> |
| 15 | <p>Artículo 15°. Contrato de suministro de GLP al por mayor.</p> <p>1. La Comercialización y el Transporte, conceptualmente y al interior de Ecopetrol como negocios son sustancialmente distintos. Cuando el comercializador mayorista venda y entregue en un punto de producción al comprador, en este momento cesa la obligación del comercializador mayorista. El comprador asume la custodia y se la entrega al transportador. Al parecer, el regulador vía reglamento está integrando las actividades de Transportador y de Comercializador Mayorista. Quisiéramos entender las razones del regulador para hacer esta integración?</p> <p>2. En el caso que las fuentes de producción no se encuentren conectadas al sistema nacional de poliductos o a propanoductos, el punto de entrega no podría ser otro</p> | <p>1. No es correcta la interpretación. El reglamento busca diferenciar claramente ambas actividades, tanto es que esta propuesta solo se refiere a la actividad de comercialización mayorista. Se plantea, únicamente por efectos de tradición práctica, que en caso de acuerdo entre las partes, se involucren los acuerdos de suministro y de transporte en un solo contrato, pero una vez se han hecho las dos negociaciones de manera independiente</p> |

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|--|---|--|
| | <p>diferente a la fuente de producción. Esta situación no se aclara cuando se pueden pactar puntos de entrega en la OPC.</p> <p>Puede el Comprador ofertar por ejemplo en fuente Barranca y escoger punto de entrega Cusiana?, en caso afirmativo, ¿debe Ecopetrol prestar o contratar el transporte terrestre por carroタンque? En este caso ¿Quién va a reconocer estos costos? Se aclara que Ecopetrol podría no estar interesado en desarrollar la modalidad de transporte mencionada.</p> <p>3. El artículo 7 de la Resolución CREG 023 de 2008, modificado por el artículo 5° de la Resolución CREG 165 de 2008 dispone que "Para la compra el distribuidor debe (...) 2. Contratar con el Transportador el servicio de transporte del producto adquirido y entregado en el punto de entrada del sistema de transporte (...)". Por su parte el párrafo del presente artículo asigna al Comercializador Mayorista la de"(...) celebrar los correspondientes contratos de transporte, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 092 de 2009, en el caso de que en el contrato de suministro se acuerde la incorporación de los acuerdos de transporte alcanzados por el comprador con el transportador para el recibo del producto en un punto de entrega de un transportador". Con base en lo anterior, ¿se debe entender como derogado, sustituido el artículo 7 de la Resolución CREG 023 de 2008?</p> | <p>2. Se revisará la redacción para aclarar este punto. La entrega por defecto para la OPC es en el punto de producción, pero se incluye la opción de entregas en el punto de entrada del sistema de transporte, si existe conexión y acuerdos con el transportador que las viabilicen.</p> <p>No, definitivamente es una incorrecta interpretación. No se debe olvidar la definición de transporte contenida en la regulación: la actividad de transporte es la que se realiza por ductos, no por carretera. A este último la regulación lo define como Flete.</p> <p>3. No, el artículo es claro en decir que la obligación del CM de celebrar el correspondiente contrato de transporte se da únicamente cuando las partes, comprador y CM, llegan al acuerdo de incorporar en el contrato de suministro los acuerdos del comprador alcanzados con el transportador para entregar en un terminal; es decir que el CM se compromete a entregar en ese Terminal.</p> |
| 16 | <p>Artículo 17°. Compensación por incumplimiento en el suministro.</p> <p>Menciona el literal a) del artículo 17 que se "deberá pagar al comprador el valor del almacenamiento anunciada por el vendedor en su oferta (...), como compensación por la demora en la entrega (...), ¿Qué significa la expresión del "valor del almacenamiento anunciada por el vendedor en su oferta"? ¿Cómo se interpreta esta frase en el marco del periodo de transición establecido en la Resolución CREG 024 de 2008?</p> | <p>El CM que realiza OPC debe dar como información de su oferta los costos de almacenamiento asociado a demoras en el retiro de producto. En el caso de los CM que venden GLP no regulado se supone que este dato debe ser libremente negociado por las partes. En ambos casos, los precios resultantes deben quedar incorporados en el contrato de suministro, como lo exige el artículo 15 de este proyecto de resolución. Se aclaró la redacción en este sentido. Esto no tiene que ver con el periodo de transición.</p> |
| INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P. RADICADO CREG E-2010-010041 | | |
| 17 | <p>a. Inclusión del importador como Comercializador Mayorista (Literal a, artículo 4.Art. 20)</p> <p>De manera general, creemos que el reglamento propuesto contiene un cambio importante respecto de la señal regulatoria involucrada hasta el momento, en la medida que exige al importador, con independencia de si este corresponde o no al agente incumbente, una regulación de comportamiento estricta, que en la práctica, implica meter a los agentes independientes que potencialmente podrían realizar operaciones de importación, a cumplir con los mismos requisitos que el incumbente, que si tiene una posición dominante en el mercado.</p> <p>En efecto, es claro que las señales involucradas para el</p> | <p>Los agentes del mercado que prestan el servicio público domiciliario de GLP, como es el caso de los comercializadores mayoristas, adquieren la responsabilidad de la continuidad y confiabilidad de un servicio domiciliario que el Estado considera esencial para los usuarios, aun cuando se les ha permitido desarrollar como una actividad económica rentable pero sujeta a su regulación y vigilancia. En la medida en que se está habilitando la participación de cualquier agente para</p> |

Handwritten signature

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|---|---|--|
| | <p>importador, cuando este coincide con el agente incumbente, resultan necesarias, e incluso podría decirse que debieran ser complementadas a un nivel de detalle mucho mayor, de forma que a través de una regulación de comportamiento se controle efectivamente aquellas variables a través de las cuales el incumbente puede abusar de la posición dominante.</p> <p>Sin embargo, la generalización de esas obligaciones para la totalidad de los agentes que realicen operaciones de importación, es de alguna manera una barrera para los agentes que no tienen participación en actividades de refinación y producción, para recurrir al mercado internacional para poder abastecerse del producto necesario para atender sus mercados, y al mismo tiempo, para inducir algún grado de competencia al agente nacional.</p> <p>Inclusión del importador como ESP</p> <p>En ese sentido, es importante que el regulador tenga en cuenta que el interés general reside, no tanto en cuál es el agente que realice la importación física, que puede corresponder a cualquier agente del mercado internacional, que no necesariamente se constituiría como una empresa de servicios públicos, sino por el contrario, al comercializador mayorista que se hace cargo de ese producto importado.</p> <p>En efecto, imponer como obligación a través de la regulación, que el importador se convierta en una empresa de servicios públicos, limitaría las alternativas que tiene un agente del mercado para recurrir al mercado internacional, y por el contrario, existen medidas alternativas, más adecuadas y proporcionales que se centren fundamentalmente en regular al responsable o responsables de la importación, que no tendría los problemas antes mencionados.</p> <p>En ese sentido, se sugiere que se modifique lo que se establece como obligación para el agente importador, sustituyendo la medida por una que permita que sea un comercializador mayorista el que se responsabilice de la importación, para de esta manera poder contar con cualquier agente el mercado internacional que esté en disposición de realizar operaciones de venta al mercado local.</p> | <p>desarrollar esta labor, la regulación busca garantizar que las empresas participantes cumplan una serie de requisitos que se traduzcan en garantía de cumplimiento de las obligaciones adquiridas respecto del suministro para atender la demanda. La regulación no se puede limitar a regular al agente con posición dominante sino a todos los agentes participantes sobre los que recae la responsabilidad de la confiabilidad y continuidad de la prestación de un servicio público esencial.</p> <p>Es importante primero que todo aclarar que el importador que vende a CM o a agentes fuera de la cadena de gas combustible no es cobijado por este reglamento, dado que ni siquiera es un CM. El importador que atiende demanda, sea esta la de distribuidores o UNR, es un CM Importador sujeto a este reglamento. Las transacciones de este agente con la demanda son el resultado de acuerdos libres bilaterales, plasmados en contratos formales cuyo contenido mínimo está acorde con lo establecido en el reglamento. Por lo tanto, lo que se expone en este comentario es exactamente lo que la regulación ha tenido en cuenta y por eso ha previsto los casos c y d del artículo 3 de la propuesta regulatoria. Las empresas que importen directamente GLP para atender a distribuidores y UNR son CM cobijados por este reglamento. Las empresas que importen GLP para atender CM u otros agentes que no son de la cadena de gas combustible, por ejemplo petroquímica, a la luz de este Reglamento no son CM sujetos al mismo.</p> <p>La única forma de organización prevista por la Ley 142 de 1994 para los prestadores de servicios públicos no es la de convertirse en ESP. Ver respuesta a comentarios de la Resolución CREG 020 de 2010, la cual se encuentra en el documento que acompaña la propuesta de la Res. CREG 134 de 2010, en la cual se detalla información sobre este tema.</p> |

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|----|--|---|
| 18 | <p>b. Obligaciones el Comercializador Mayorista que no tiene PD (Artículo 5)</p> <p>Ahora bien, si ese comercializador mayorista no es incumbente dentro del mercado colombiano, no debería tener las obligaciones previstas en el artículo 5 del borrador de resolución, toda vez que la imposición de dichas medidas, podría dar al traste con la operación de importación misma, mucho más si se tiene en cuenta que tanto la garantía del producto, como el precio del mismo, puede ser un elemento determinante en la competencia que el regulador busca incentivar dentro del Modelo actualmente vigente.</p> <p>En efecto, obligaciones como la de acceso, venta objetiva y demás, no tendría sentido para un agente que busca una ventaja en el mercado, con una fuente distinta del Comercializador Mayorista incumbente. Este tema fue ampliamente analizado, en el Estudio realizado para instalaciones de importación de gas natural, por la firma Frontier para el Ministerio de Minas y Energía, en la cual era claro que para efectos de viabilizar negocios, era preciso ceder en las obligaciones de acceso abierto, del agente que no es incumbente, de forma que se estimule la competencia en el producto.</p> <p>Se sugiere entonces que el importador diferente del incumbente, quede en total libertad de venderle a cualquier agente en cualquier condición que se pacte de forma bilateral, permitiendo de esta manera que entre un agente individual dentro del mercado que pueda buscar alternativas para garantizar no solamente su demanda actual, sino al mismo tiempo, la demanda potencial que no está siendo atendida por falta de producto.</p> | <p>Los CM deben cumplir las obligaciones impuestas pues se busca la creación de condiciones para propiciar relaciones formales para las transacciones comerciales de GLP al por mayor y responsabilidad con la confiabilidad y continuidad el servicio público domiciliario de GLP, dentro de un marco de competencia.</p> <p>No es claro el comentario pues para agentes diferentes a Ecopetrol no se establecen obligaciones de libre acceso, es mas no se mencionan sus instalaciones, y se aclara que todas sus transacciones corresponden a acuerdos bilaterales, eso sí pactadas en contratos formales que le den confiabilidad al suministro pues la demanda se vuelve dependiente de su cumplimiento. Sin embargo, debe recordarse que la obligación del artículo 11 de la Ley 142 de 1994 es para todas las empresas</p> <p>Ver respuesta a comentario 17. Los importadores que venden a CM no están sujetos a este reglamento dado que ni siquiera son CM. Los CM, diferentes de Ecopetrol, que importan directamente para atender distribuidores y UNR están sujetos a este reglamento y los acuerdos con sus clientes son acuerdos bilaterales libres entre las partes, pero que deben contemplar como mínimo lo indicado en el reglamento.</p> |
| 19 | <p>c. Obligaciones del comercializador mayorista que tiene PD</p> <p>En lo que respecta a las obligaciones del comercializador mayorista, que tiene efectivamente una posición dominante en el mercado, consideramos que la intervención del regulador debe ser mucho más precisa, y debe considerar la experiencia que el mismo ente institucional ha acumulado en materia de gas natural.</p> <p>i. Oferta pública de cantidades</p> <p>En primer lugar, la oferta pública de cantidades bajo precio máximo regulado, resulta una medida que podría tener como efecto una distorsión en el mercado, en el sentido que pudieran existir agentes a los cuales se les asigne producto,</p> | <p>i) Estas reglas solo aplican en condiciones de oferta faltante, es decir cuando no están dadas todas las condiciones para que el mercado actúe libremente y por lo tanto las reglas impuestas pueden generar algún tipo de distorsión. Las reglas de prorroto se revisarán para</p> |

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|---|--|---|
| | <p>de acuerdo con las reglas de pro rata establecidas por el regulador, que realmente no requiera, o la situación contraria, en la cual el agente que tiene toda la disponibilidad y los factores de producción listos para aumentar su participación en el mercado, tendría limitadas las posibilidades para acceder a una mayor cantidad de la necesaria.</p> <p>En ese sentido, consideramos que debe existir una coherencia entre el promedio de participación de los agentes en el mercado, considerando los esfuerzos impuestos por la regulación vigente, y las cantidades asignadas.</p> <p>Otra alternativa, sería que se permitiera operaciones del mercado secundario, que permitan que los agentes puedan repartirse de acuerdo con las necesidades del mercado, las cantidades inicialmente liquidadas. En ese caso, se requeriría una determinación regulatoria, para impedir que el Comercializador Mayorista incumbente, involucre cláusulas que limiten este tipo de transacciones.</p> <p>ii. Diseño de la oferta pública</p> <p>En el diseño de la oferta pública, consideramos que es preciso poner unas reglas mucho más concretas que permitan limitar la posición dominante del agente incumbente, de forma tal que los compromisos asumidos en firme o interrumpible, no solamente tengan una diferenciación de precio clara, sino que adicionalmente, aquellos adjudicados de forma interrumpible, puedan ser reemplazados por compromisos en firme con otro agente en el momento en que se produzca la oportunidad.</p> <p>Esta regla particular resulta necesaria, si se tiene en cuenta que es posible que no exista suficiente oferta para atender la totalidad de la demanda, y que al mismo tiempo, se requieren mecanismos que permitan la atención inmediata de la demanda, y de instrumentos que le faciliten al prestador del servicio, garantizar la continuidad del suministro en el mediano y largo plazo.</p> <p>Así, por ejemplo, un agente pudiera comprometerse interrumpible con el comercializador incumbente en el corto plazo, mientras que monta su operación de importación, que le garantice los compromisos de mediano y largo plazo.</p> <p>iii. Riesgo de pago</p> <p>Creemos que dentro de la regulación deberían aclararse las reglas asociadas al riesgo de cartera, en el que debería incurrir el comercializador mayorista incumbente, de manera tal que, no solamente se evite discriminaciones injustificadas, sino que adicionalmente se garantice el acceso racional al producto.</p> <p>iv. Sitio de entrega simple para evitar la PD</p> <p>Otra de las medidas que se sugiere incorporar, es que la entrega se haga siempre en el punto específico de refinación, importación o producción, sin considerar el transporte del producto, fundamentalmente por las siguientes razones:</p> <p>En primer lugar, porque es claro que permitir la entrega del gas en un punto determinado de la red de transporte, potencializa aún más el poder dominante del comercializador mayorista que está integrado con la actividad de transporte, y en ese sentido, se generaría una barrera de entrada para un</p> | <p>que no causen distorsiones significativas y para considerar los esfuerzos de los agentes en el corto plazo. (menor duración de contratos, segunda vuelta en la asignación, etc). De todas formas se mantendrán las reglas para dar señales a los agentes interesados en aumentar su participación, de salir a buscar ofertas alternativas y para que el producto escaso se asigne en igualdad de condiciones entre todos los interesados. Las operaciones del mercado secundario no se están limitando, no se está determinando nada para la relación CM-CM o Distribuidor-Distribuidor. Se considera que no existen incentivos para que un CM o un distribuidor prefieran ir siempre al mercado secundario a adquirir producto regulado, a las condiciones que le imponga el vendedor, cuando puede ir a la OPC a hacerlo en condiciones transparentes y neutrales. Salvo situaciones específicas que puedan surgir en el futuro y que requieran la intervención regulatoria, el mercado secundario se dejará libre.</p> <p>ii) En la OPC no se permiten contratos interrumpibles, solo contratos firmes para el vendedor y pague lo contratado para el comprador.</p> <p>En el artículo 13, literal f, de la propuesta lo que se está permitiendo es que el vendedor declare el volumen de disminución en la entrega que no constituye incumplimiento, pero se le exige que si este volumen supera el 95% de lo contratado debe de una vez anunciar una reducción del precio asociada a esa potencial no entrega. Esto no significa que pueda vender interrumpible o que las empresas puedan comprar interrumpible. Sin embargo esta posibilidad se eliminó en la medida que ya está cubierta por el esquema de incumplimientos y compensaciones</p> |

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|---|--|---|
| | <p>eventual importador que quisiera atender la totalidad de la demanda existente.</p> <p>En segundo lugar, porque la determinación del precio, integrando el componente de GLP con el componente de transporte, impediría una formación natural de ambos servicios, y finalmente porque, en razón a la naturaleza del producto, siempre es posible transportarlo a través de carro tanques, dependiendo de la posición del agente comprador, y de las condiciones específicas en las que el servicio de transporte se preste.</p> <p>v. Remisión de información al agente regulador y controlador de las cantidades</p> <p>Finalmente, y en lo que tiene que ver con este punto en particular, no es claro cuál es el objetivo que tiene el regulador al obligar a los comercializadores mayoristas, que estuviesen participando en los procesos de convocatoria pública establecidos para la venta de producto, para que reporten previamente las cantidades de producto que irían a adquirir. Lo anterior, resulta particularmente delicado si se tiene en cuenta que detrás de esas ofertas puede existir toda una estrategia de mercado, que en un ámbito de competencia tiene mejor resultado en la medida en que permanezca confidencial. Sugerimos en ese sentido, que el reporte de información sea posterior, y en cualquier caso, este rotulado como de carácter confidencial, de forma tal que éste no pueda tener acceso sino las autoridades de regulación y de control para lo correspondiente.</p> | <p>iii) En principio se dejará que el agente las establezca. Lo que se está garantizando es que sean públicas y aplicadas de forma no discriminatoria. De todas formas, es bueno recordar que ha sido tradicional el prepago del GLP, y se considera que es la forma de garantía más exigente de todas.</p> <p>iv) En el reglamento propuesto se establecen tres posibles formas de entrega: i) en el punto de producción o importación; cuando se habla del punto en el cual se encuentre disponible el producto se refiere a la entrega que hace un CM con precio libre o un CM que representa compradores en la OPC (se aclaró la redacción para evitar confusiones); ii) en el punto de entrada al sistema de transporte, cuando existe conexión directa al mismo, aun cuando se añadirá que además cuando exista un acuerdo previo de transporte (ver respuesta a comentario 8, numeral 5), y iii) en un punto de entrega del transportador, es decir una terminal de entrega del transportador cuando en el contrato de suministro las partes han acordado involucrar los acuerdos de transporte alcanzados por el comprador, pero se agregó que además exista conexión del punto establecido en i) con el sistema de transporte.</p> <p>La propuesta regulatoria ha previsto el transporte como una actividad independiente, se contrata independiente y solo en las opciones de entrega 2 y 3 anteriores se involucra en algo el transporte, situaciones cuya decisión no está en cabeza del vendedor.</p> <p>La regulación define la actividad de transporte de GLP como aquella que se hace a través de poliductos y propanoductos del sistema nacional de transporte.</p> <p>v) Se eliminó la obligación de reportar previamente las demandas de los agentes a quien el CM está representando en la OPC. Se mantuvo la obligación de informar a quienes representa a efectos de asegurar que la compra se hace para ese destino. La oferta de compra deberá hacerse discriminando las cantidades destinadas a cada uno de sus representados.</p> |

ni can

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|----|---|---|
| 20 | <p>d. Usuario No Regulado y la posibilidad de contratación directa con el Mayorista (Art. 6, Art. 12, 21)</p> <p>En lo que tiene que ver con la figura propiamente dicha del usuario no regulado, y la posibilidad de contratación directa que éste tendría con el comercializador mayorista, que ejerzan las actividades de producción, refinación, o importación, consideramos lo siguiente;</p> <p>Tal y como le consta al regulador, el sector de GLP apenas se encuentra en un proceso de acomodamiento a las señales regulatorias establecidas; las condiciones de la competencia aún se encuentran en definición, y en el momento no es posible establecer claramente la forma como terminara funcionando el mercado, y el número de agentes que participaran en el mismo.</p> <p>Es evidente que la competencia por la demanda, dentro del modelo de marca, y particularmente dentro de la demanda industrial y comercial, es sumamente alta, y en ese sentido, los agentes procuran por diseñar productos que les permita acceder a ese segmento particular, con un Ánimo de permanencia relativamente estable.</p> <p>Lo anterior significa que ese segmento de demanda forma parte de la "demanda contestable" y en ese sentido, se beneficia de la competencia existente entre los agentes.</p> <p>La determinación de la figura del "usuario no regulado", para permitir que este participe de manera directa en procesos de compra con el Comercializador Mayorista, en estricto sentido, respecto a las opciones que ese usuario en particular tiene en el mercado, no agrega un mayor valor, pero por el contrario, si genera unas distorsiones que sería importante que el regulador considerara antes de tomar una decisión en ese sentido.</p> <p>En efecto, un primer elemento negativo que tendría la medida propuesta por el regulador, tiene que ver particularmente con el descreme del mercado. El regulador, a través de la resolución, estaría facilitando para que el comercializador mayorista, que tiene el monopolio de la venta primaria del producto, se apropie de aquel segmento de la demanda, por el cual están compitiendo los agentes en el mercado, sin asegurar que las condiciones de competencia sean las mismas.</p> <p>Un segundo elemento, es que la medida propuesta por el regulador, implicarla en la práctica, una integración vertical de la cadena, ya que el Productor con posición dominante en estricto sentido, estaría tomando el mercado que atienden aquella parte de la cadena que compete.</p> <p>Es importante que el regulador tenga en cuenta que la segmentación de la demanda, entre usuarios no regulados y regulados, es un resultado del desarrollo del mercado, donde es claro en todos los eslabones de la cadena existe un grado de competencia suficiente, situación ésta que no es el caso del GLP en Colombia.</p> <p>De otro lado, la forma es muy importante al momento de implementar esas restricciones, considerando la necesidad de mantener un cierto orden, al tiempo que se quiera garantizar la competencia, de lo que la CREG puede tomar la experiencia</p> | <p>La existencia del UNR que puede adquirir su producto directamente del CM, a precio libre, no está limitando al distribuidor para que compita con otros distribuidores para atenderlo, dado que la entrega del producto y por lo tanto la atención directa de ese usuario en sus instalaciones la debe hacer siempre un distribuidor. No se ha concebido que el distribuidor obtenga rentas por la venta del producto pues éste al establecer su tarifa debe hacer un pass-through de sus compras de producto (Resolución CREG 180 de 2009) y, lo mismo aplica para atender un UNR.</p> <p>Por el contrario, la CREG considera que la figura del UNR puede dar dinámica a la demanda de GLP, y por lo tanto al mercado al crear opciones de suministro que viabilicen iniciativas de importación, en la medida en que por ejemplo algunas industrias podrán ver más claramente el uso de GLP en sus proceso de combustión, bien sea como respaldo o bien sea como la opción principal.</p> <p>No vemos claro como la competencia por el servicio de distribución puede afectarse</p> <p>Las reglas de integración vertical y horizontal están en diseño regulatorio. Se considerarán estos aspectos en el proceso de análisis</p> |

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|---|---|---|
| | <p>del gas natural.</p> <p>En efecto, en el gas natural, a diferencia del sector eléctrico, se otorgó una facultad plena de negociación directa con cualquiera agente del mercado, lo que ha facilitado a los agentes con posición dominante, que ataquen la demanda que los comercializadores atacan y compiten.</p> <p>Al mismo tiempo, en la medida que los usuarios no regulados, no son agentes sujetos a regulación, no ha sido posible hasta el momento que informen de sus operaciones, de manera que el mercado tenga un esquema de información centralizada, que cumpla con los objetivos propuestos en la ley.</p> <p>Finalmente, y en lo que tiene que ver con el mercado secundario, estos agentes no están sujetos a la regulación que prevé la CREG, en materia de formas de venta, responsabilidad, etc.</p> <p>Todo lo anterior podría pasar en el mercado del GLP, con algunos grados mayores de gravedad, si se tiene en cuenta que existe un monopolio en la producción, que la regulación de comportamiento es precaria y no tan desarrollada como en el gas natural.</p> <p>La competencia podría garantizarse, si se obliga a los usuarios no regulados, a tener una representación de un distribuidor, que le garantice no solo los grados de firmeza que efectivamente requiera, sino las negociaciones de producto que sean del caso.</p> | <p>En la propuesta de reglamento, las obligaciones de informar acerca de los UNR se ha dejado en cabeza de los CM y/o Distribuidores que los atienden.</p> <p>Se ha establecido la prohibición de vender el producto no utilizado, a menos que se convierta en CM. Cualquier acción de este tipo se configurará en una ilegalidad.</p> |
| 21 | <p>3. Necesidad de claridad en las medidas de acceso a la infraestructura y acceso al producto (literal c, Artículo 4)</p> <p>Ahora bien, además de la evidente situación de monopolio que existe en las actividades de producción y transporte de GLP, se suma otra muy importante, que ha sido identificada en estudios hechos por el Ministerio de Minas y Energía, como críticos para combustibles líquidos derivados del petróleo, asociada a la infraestructura de acceso al producto, asunto que puede afectar la competencia, tal y como se explica a continuación.</p> <p>En las condiciones actualmente vigentes, la infraestructura de transporte es de propiedad exclusiva del agente incumbente, quien por demás, tiene todos los incentivos para impedir el acceso de terceros a la misma, que puedan afectarle el mercado interno que se encuentra cautivo.</p> <p>Un tercero interesado en realizar operaciones de importación, necesitaría acceder a esa infraestructura en condiciones competitivas para el mercado interno que pretende atender, de forma tal que la operación sea viable; dado que el incumbente es un agente integrado, la transparencia del costo de acceso no resulta totalmente evidente, y eventualmente implicaría la intervención del regulador.(....)</p> | <p>La Resolución CREG 092 de 2009 establece una serie de reglas encaminadas a garantizar el acceso a la infraestructura de transporte. Sin embargo, se está trabajando en una segunda fase de esta Resolución para prever reglas complementarias en este mismo sentido. Es importante recordar que en este aspecto se deben coordinar esfuerzos y compatibilizar objetivos con el Ministerio de Minas y Energía como regulador de las actividades de transporte de otros líquidos que utilizan los mismos ductos que usa el GLP.</p> <p>Durante el proceso de análisis se considerarán todos los aportes dados al respecto.</p> <p>Los mismos comentarios son aplicables para cuando se trata de facilidades de importación.</p> <p>Ambos son temas de desarrollo regulatorio futuro.</p> |
| SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS RADICADO CREG E-2010-009452 | | |
| 22 | <p>Numeral 2 del Literal c del artículo 5. Se solicita aclarar si el valor de 1600 SMMLV es un valor por instalación o por póliza tomando en cuenta que se dan empresas que manejan varias instalaciones para el manejo y entrega del producto.</p> | <p>Se refiere a cada instalación. Se revisó la redacción</p> |

M. Carr

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|----|--|---|
| 23 | <p>Líteral a del artículo 9. Se sugiere definir o especificar la forma en que el Comercializador debe garantizar el abastecimiento de la demanda asociada a las cantidades pactadas en sus contratos de suministro.</p> | <p>No se encuentra necesario definir o especificar nada adicional. Las responsabilidades del CM con la demanda no va más allá del cumplimiento de sus contratos de suministro. Lo garantiza cumpliendo la firmeza de sus contratos.</p> |
| 24 | <p>Líteral d del artículo 10. Se solicita aclarar si para este punto se entiende que solo son aquellos comercializadores mayoristas que operan fuentes con precio regulado los obligados a tener el sistema electrónico en internet y que tengan que hacer oferta pública con precio regulado, o si son todos los comercializadores mayoristas los que deben implementar dichos sistemas electrónicos.</p> <p>En este mismo sentido se sugiere ser más específicos sobre la forma en que se debe garantizar el libre acceso a estos aplicativos por parte de las empresas y los usuarios, es decir, si el Comercializador Mayorista no debe restringir el acceso por medio de claves y usuarios, y si adicionalmente se tiene previsto algo específico para el caso de entidades de vigilancia y control.</p> | <p>El artículo dice que es para la realización de la OPC, la cual solamente se exige para el GLP con precio regulado. En la medida en que ningún otro CM distinto a Ecopetrol va a poder vender GLP con precio regulado, dado que estos solo lo pueden comprar para entregarlo a sus representados sin necesidad de hacer una nueva OPC, es claro entonces que esto sólo aplica para Ecopetrol. De todas formas se simplificó la exigencia concreta del sistema electrónico en línea.</p> <p>La regulación solo exige que se garantice la oportunidad de participación a todos los interesados habilitados para hacerlo. Corresponde a la SSPD evaluar la forma de cumplimiento de este requisito.</p> <p>Se modificó la redacción para aclarar que de manera inmediata a que se dé el cierre de las ofertas de venta y compra y los resultados de la asignación, la información debe quedar disponible para las autoridades de regulación, control y vigilancia.</p> |
| 25 | <p>Líteral c y parágrafo 2 del artículo 12. La autorización expresa que se menciona en el literal c), en un principio se debe entender como el contrato que debe mediar entre el Comercializador Mayorista y el Distribuidor y/o el Usuario no Regulado, o se trata de un documento aparte que debe ser entregado por el distribuidor al comercializador Mayorista.</p> <p>¿Si en el literal a) se da la opción de participar a todos los distribuidores que atienden a usuario final, entonces es que existen algunas restricciones que puede imponer Ecopetrol y que no se plantean en la Resolución y que en consecuencia se tendría que utilizar Autorización de los Distribuidores? De ser así, se recomienda dar claridad sobre el procedimiento para llevar a cabo dicha autorización</p> <p>Con respecto a lo expresado en el parágrafo 2 sobre la excepción de hacer una nueva oferta pública por parte de los comercializadores mayoristas, cuando estos realizan compras en la oferta pública con Precio Regulado, se vuelve a reiterar lo preguntado anteriormente en el sentido si es solamente ECOPETROL, como empresa que actualmente tiene precio regulado en sus fuentes de producción, el que está obligado a hacer estas ofertas públicas y no todos los comercializadores mayoristas.</p> | <p>Se modificó la redacción para aclarar que el documento que soporta la asignación es el contrato de suministro entre el CM y el distribuidor o UNR representados</p> <p>No es clara la inquietud. El primer participante de la OPC es el distribuidor para atender a sus usuarios con producto regulado, es decir procedente de las fuentes reguladas. Un distribuidor puede comprar producto no regulado, es decir proveniente de fuentes no reguladas, para atender sus usuarios, regulados o no regulados.</p> <p>La única forma en que un CM puede acceder a producto procedente de fuentes reguladas es representando a compradores en la OPC, en esa medida se concluye que el único que debe hacer OPC es Ecopetrol, pero se hace explícita la no necesidad de hacer la OPC a los CM que compran para sus representados.</p> |

CCM

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|----|---|---|
| 26 | Artículo 20. Aclarar si con este artículo se está creando un nuevo agente en la cadena denominado "comercializador mayorista importador" o si se entiende que implícitamente todo el comercializador mayorista puede ejercer la actividad de importación. Lo anterior en el sentido en que se haría necesario crearle a este nuevo agente una serie de formatos para el reporte de información que actualmente se encuentran incluidos en los formatos que se le habilitan al comercializador Mayorista. | Todo CM puede ejercer la actividad de importación directa |
| 27 | Literal b artículo 22. Se solicita especificar cuáles serían los permisos requeridos por las autoridades para la operación de tanques estacionarios, toda vez que por lo general los usuarios no regulados son las industrias y para ellos no se ha establecido en reglamentación alguna permisos para operar sus tanques en sus propios predios. | Además de los requisitos técnicos para tanques estacionarios, establecidos por los reglamentos del MME, también las autorizaciones y permisos municipales que les permitan operar sus instalaciones industriales. Un tanque estacionario en las capacidades que requiere un UNR es una instalación peligrosa que debe ajustarse al POT y demás autorizaciones municipales |

PLUS S.A. E.S.P. RADICADO CREG E-2010-009475

| | | |
|----|--|---|
| 28 | <p>1. COMPENSACIONES</p> <p>Entendemos claramente que con la iniciativa presentada, el regulador pretende encontrar una solución natural ante las posibles situaciones de incumplimiento en los tiempos o en las cantidades de entrega/recibo del producto. La neutralidad en cuanto a la determinación de los eventos que configuren el incumplimiento, en nuestra opinión, es totalmente valida; ahora bien, con respecto al monto de la compensación, creemos que su neutralidad debe establecerse no en términos de idéntico valor para el incumplimiento de una u otra parte, sino más bien en términos de resarcir los perjuicios que el incumplimiento causa. Para aclarar estos conceptos, compartimos a continuación algunas reflexiones:</p> <p>En un mercado de competencia en suministro, ante el incumplimiento en la entrega y con el pago de una compensación equivalente al precio del producto no entregado, es probable que el distribuidor incumplido pueda comprar a otro proveedor el producto que requiere para la atención de su demanda, incurriendo tan solo en algún costo adicional marginal.</p> <p>Pero en las condiciones particulares de nuestro mercado, con una total concentración de la oferta, ante el incumplimiento del único proveedor, el Distribuidor irremediamente incurrirá en una serie de costos, que de ninguna manera se verían compensados con el valor del producto no entregado (ej. falla del servicio, pérdida de mercado, deterioro de la imagen, riesgo de sanción por parte de la SSPD, lucro cesante, etc.).</p> <p>Así, mientras el suministro es la necesidad más vital de distribuidor, sin el cual su subsistencia es puesta en grave peligro; el no recibo del producto por parte del comprador causaría al vendedor, tan solo probablemente, costos de almacenamiento y flujo de caja.</p> | <p>Es válido el comentario. Sin embargo valorar este tipo de perjuicios requiere un estudio particular que arroje la información necesaria para regular el tema en este sentido. Mientras no se cuente con este tipo de información, la CREG propone adoptar la propuesta presentada. En la medida en que se desarrollen fuentes alternativas de suministro, como la importación de producto, las compensaciones simétricas propuestas serían equilibradas.</p> |
|----|--|---|

qu con

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|----|--|---|
| 29 | <p>2. DESCUENTOS ASOCIADOS A LAS DESVIACIONES EN LA ENTREGA</p> <p>Como hemos indicado en anteriores oportunidades, la confiabilidad y continuidad en el suministro son condiciones fundamentales para la prestación eficiente del servicio público domiciliario. En consecuencia, aunque entendemos que el regulador le brinda un voto de confianza a ECOPETROL, permitiéndole definir el descuento que ofrecerá asociado a desviaciones en las entregas superiores al 95% en las Ofertas Públicas de Cantidades, consideramos que este tema tan trascendente para la prestación del servicio público, amerita un estudio detallado de costos por parte de la CREG y consecuentemente la regulación de los respectivos descuentos.</p> | <p>Válido el comentario. Se reconsideró la propuesta de reducción del precio para desviaciones superiores al 95% por las razones expuestas y porque parece superponerse con la compensación propuesta por la no entrega o por la demora en la entrega</p> |
| 30 | <p>3. VIGENCIAS</p> <p>Sobre este tema, nuestra principal preocupación radica en que el Reglamento de Comercialización no esté plenamente en vigor en el momento en que los contratos de suministro vigentes actualmente terminen y debamos suscribir nuevos contratos.</p> <p>La resolución propone que transcurridos seis (6) meses de la entrada en vigencia del Reglamento de Comercialización mayorista, todas las nuevas transacciones de GLP con precio regulado deben ser el resultado de procesos de oferta pública y que estas deberán efectuarse con el sistema electrónico propuesto. También se establece que las ofertas deberán realizarse por lo menos dos meses antes de comenzar a ejecutarse los contratos de suministro resultantes.</p> <p>Dado que los contratos vigentes cubren el suministro de GLP hasta el 31 de Enero de 2011, sería ideal que las próximas compras se realizaran con el mecanismo de oferta pública propuesto, antes de finalizar el mes de Noviembre de 2010; pero entendiendo que el desarrollo de las herramientas tecnológicas podría requerir mayores tiempos, respetuosamente proponemos a la Comisión, que las Ofertas Públicas rijan a partir de la entrada en vigencia de la resolución definitiva y, que el sistema electrónico sea sustituido, entre tanto, por un arbitraje o supervisión de la CREG al proceso no electrónico. En este mismo sentido, proponemos que la obligación de suscribir contratos en los términos establecidos en el artículo 15 de la resolución, aplique a partir de la próxima OPC.</p> | <p>Se revisaron las exigencias respecto del sistema electrónico para acelerar la realización de la primera OPC. Los contratos resultantes de la OPC se deben ajustar a lo exigido en el reglamento, por lo tanto deben aplicarse para la primera OPC.</p> |

Handwritten signature

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|---|--|--|
| CONFEDEGAS RADICADO CREG E-2010-009491 | | |
| 31 | <p>1. Con el ánimo de precisar la resolución encontramos importante aclarar vía definición o por el medio que consideren más expedito, cuando, para quien aplica y el alcance, de las expresiones precio libre y precio regulado que se mencionan en diferentes artículos del proyecto de resolución.</p> | <p>De la regulación de precios del GLP vigente se pueden extraer estas definiciones así:</p> <p>Precio Regulado: <u>Resolución CREG 066 de 2007.</u> GLP proveniente de las fuentes de CIB y Apiay e importaciones de Ecopetrol. GLP proveniente de CAR sólo cuando lo comercialice Ecopetrol. El precio regulado es el precio máximo que debe pagar un distribuidor por el producto por todo concepto.</p> <p><u>Resolución CREG 123 de 2010.</u> Adiciona el GLP proveniente de otras fuentes nacionales comercializadas por Ecopetrol.</p> <p><u>Reglamento de Comercialización Mayorista (propuesto).</u> Otros CM solo pueden comprar producto regulado en OPC y venderlo al precio regulado para sus representados.</p> <p>Precio Libre: <u>Resolución CREG 066 de 2007.</u> GLP proveniente de fuentes nacionales diferentes a las especificadas en esta Resolución, importaciones no comercializadas por Ecopetrol, CAR sino lo comercializa Ecopetrol</p> <p><u>Reglamento de Comercialización Mayorista (propuesto).</u> Las ventas de Ecopetrol de este producto a UNR son libres a menos que se hagan en la OPC.</p> |
| 32 | <p>2. En relación con el Objetivo del Reglamento contenido en su artículo 4, consideramos importante incluir y/o resaltar, el consistente en garantizar la confiabilidad del suministro, dando prioridad al sector residencial en circunstancias de menor oferta, más aun, cuando se le da cabida a nuevos actores como los usuarios no regulados y a otros usos como es el caso actual de la industria del polipropileno, que ha deteriorado los volúmenes de oferta de la producción nacional para el consumo residencial, haciendo que el productor asigne ofertas por debajo de los requerimientos de los distribuidores y colocando en situaciones críticas el suministro de GLP en varias regiones del país.</p> | <p>El Reglamento solo puede establecer reglas de asignación transparente y equitativa en situaciones de oferta nacional regulada insuficiente en algún punto de oferta específico. La priorización en la atención de algún sector de la demanda como resultado de la detección real de escasez, una vez se cruce y valide la información de la asignación de todas las rondas de las OPC y de los demás posibilidades de negociación de producto no regulado, solo puede ser establecida por el Ministerio de Minas y Energía. La CREG no tiene esta competencia</p> |
| 33 | <p>De igual forma es importante que se definan y aclaren las transacciones que se efectúen entre Comercializadores Mayoristas, en cuanto se determine quién asume los requisitos y obligaciones para garantizar la confiabilidad del suministro, para la transparencia de las operaciones y para la entrega, manejo y medición del GLP, especialmente en lo que se refiere a la custodia y calidad del producto, transporte, olorización y suministro de información.</p> <p>Por otra parte, es importante fijar parámetros en lo que se refiere a las tarifas a aplicar en las transacciones entre</p> | <p>Las transacciones entre CM-CM, con excepción de las realizadas en la OPC, no son objeto de regulación. El CM que celebra los contratos de suministro con la demanda se responsabiliza y se somete a la regulación propuesta en este Reglamento</p> |

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|----|--|---|
| | comercializadores mayoristas, teniendo en cuenta que existe precios regulados para esta actividad y un comercializador mayorista que maneja más del 98.5% de la oferta nacional del GLP y el 100% de la infraestructura por ducto e importación, pues es claro que debe haber algún incentivo económico que compense las responsabilidades que se asumen y a su vez generan rentabilidad en las operaciones e inversiones, | Se incluyó una regla para permitir que en la OPC se valore el costo de la transacción con el CM que representa demanda y se refleje en un descuento en el precio regulado. Las transacciones entre CMs fuera de la OPC son libres. |
| 34 | 4. Acerca del tema de las compensaciones descritas en el proyecto de resolución, es importante aclarar, si la compensación es un descuento como lo menciona el literal f) del artículo 13, o es una sanción como lo estipulan los artículos 17 y 18 del proyecto. De todas maneras deben establecerse los controles al interior de la regulación, para que mediante este mecanismo de compensación, no se generen situaciones de competencia desleal por precios diferenciales en la adquisición del producto y considerar las condiciones particulares de concentración de la oferta y la dimensión de los daños que afectan en forma asimétrica a las partes, pues los distribuidores adicional al daño económico y al lucro cesante pueden sufrir pérdidas de mercado, deterioro de la imagen, riesgo de sanciones y otras. | En el primer caso es un descuento, si bien se eliminó esta regla (ver respuesta a comentario 19 i). En el segundo caso es una compensación, no una sanción. |
| 35 | 5. Es importante que al interior de la resolución se establezcan correctivos y mecanismos de control para evitar que productores independientes de GLP no registrados como comercializadores mayoristas, participan en el mercado de manera activa y le venden a distribuidores sin control alguno. | La regulación diseñada, tanto este reglamento propuesto para el caso de los CM y en el Reglamento de Distribución y comercialización Minorista, para el caso de los distribuidores y cm, deja en cabeza de cada agente la responsabilidad y obligación de verificar a quien le vende y a quien le compra producto. Los que lo hagan sin cumplir este requisito, es decir el CM que vende a distribuidores que no cumplen requisitos o el Distribuidor que le compran a CM que no cumplen requisitos, están incurriendo en una ilegalidad. |
| 36 | 6. Es importante diferenciar y por lo tanto definir, cuando aplican y se entiende por el uso del transporte por ducto y cuando y para que aplica el transporte por carro tanque. | Ver respuesta a comentarios 15,2 y 19 iv) |
| 37 | 7. Sugerimos que la entrada en vigencia del reglamento, sea acorde con los contratos existentes actualmente o establecer las transiciones requeridas. | Válido el comentario |
| 38 | Adicional a lo anterior, quisiéramos insistir en dos temas que revisten gran importancia. - Reiterar nuestra posición, y afirmar que no estamos de acuerdo en ampliar la posición dominante de Ecopetrol, en cuanto a que adicional al monopolio del transporte por ducto se le permita también el transporte por carretera, cuando se establece en los artículos 7 y 8 del proyecto la posibilidad de entregar del producto en un punto de producción o importación o de disponibilidad del producto, en el cual se da la | Se aclaró la redacción respecto de este punto para evitar malas interpretaciones. Ver respuesta a comentario 19 iv) |

Di COM

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|---|--|--|
| | transferencia directa de custodia del comercializador mayorista al comprador. | |
| 39 | <p>Á. Con relación a los Usuarios no regulados, quisiéramos conocer los criterios utilizados para definirlos cuantitativamente para definir a partir de cual limite es un usuario no regulado. Sin embargo es preciso advertir que se nota un avance al contratar el servicio a través de Distribuidor. Consideramos sin embargo, que permitir una contratación directamente con el comercializador mayorista Ecopetrol, va en detrimento de la situación y operaciones de los distribuidores, disminuyendo su capacidad de gestión y reduciendo la oferta para atender el mercado prioritario que es el residencial.</p> | <p>Tal y como se establece en el documento soporte de la propuesta contenida en la Resolución CREG 020 de 2010, el límite establecido es el mismo fijado para el consumo energético de gas natural.</p> <p>Ver respuesta a comentario 20</p> |
| AGREMGAS RADICADO CREG E-2010-009492 | | |
| 40 | <p>(....) Por eso, si bien son interesantes las alternativas de penalización por incumplimiento, ellas debieran ser más drásticas y, adicionalmente a lo contemplado por la resolución, considerar con base en los necesarios estudios, el lucro cesante, como el valor real a remunerar por incumplimiento en las entregas.</p> | Ver respuesta a comentario 28 |
| 41 | <p>El artículo 7^o en su literal a, establece que "Antes de exportar GLP de producción nacional, verificar, mediante ofertas indicando cantidades disponibles, precios y demás condiciones, que la demanda nacional no está interesada en adquirir producto".</p> <p>Este es un avance para combatir el desabastecimiento en el SPDGLP, sin embargo, valdría la pena incluir que, mientras la demanda nacional de GLP para uso dentro del servicio público domiciliario no sea satisfecha, el producto además de no ser exportado, tampoco debiera ser ofrecido a la industria petroquímica, en aras de evitar la interrupción del SPDGLP a los usuarios regulados.</p> | La competencia para asignar priorización en la atención de la demanda de GLP no es de la CREG sino del Ministerio de Minas y Energía |
| 42 | <p>Así mismo, se recomienda que el artículo 13^o, literal c., que define que la oferta pública debe hacerse de manera independiente para cada punto de producción nacional y de manera simultánea para todos ellos, se amplíe, de tal manera que se asegure que cubra la demanda histórica nacional reciente por cada terminal, de acuerdo con las áreas de influencia de cada uno de estos.</p> | Esta fuera de la competencia de la CREG obligar a Ecopetrol a abastecer la demanda |
| 43 | <p>Varios aspectos de la resolución estarían afectados o simplemente serían imprácticos, por una situación de posición dominante según la cual, al vender ECOPETROL GLP a otro comercializador mayorista, no le está concediendo ningún tipo de descuento o reconocimiento por su labor de Comercialización. Esto puede terminar en que los comercializadores mayoristas distintos a ECOPETROL (salvo algunos pequeños productores o eventualmente algún importador), desaparezcan forzándose a que los distribuidores compren directamente al productor.</p> <p>Sin embargo ese esquema generalizado, no se ha visto conveniente por el sector, ni siquiera por el mismo ECOPEFROL, según sus comentarios. Por lo tanto se sugiere al regulador evaluar la posibilidad de fijar un parámetro para que</p> | Ver respuesta a comentario 13. Se incluyó esta posibilidad en la OPC para los CM que llegan a comprar en representación de compradores, buscando facilitar la dinámica de estas transacciones |

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|----|--|--|
| | <p>cuando el comercializador mayorista que suministre a otro CM GLP, sea ECOPETROL, deba conceder un descuento para que pueda realizar la labor de comercialización</p> <p>Actualmente los comercializadores mayoristas diferentes de ECOPETROL, que atienden usuarios finales o distribuidores, solo pueden vender GLP al máximo precio regulado, porque a su vez, es el único precio del producto aceptado actualmente (por ECOPETROL).</p> <p>Así no hay incentivos para la existencia de comercializadores mayoristas diferentes de ECOPETROL, ya que no tienen ninguna remuneración en esta actividad.</p> <p>Una fórmula podría ser que la resolución especifique que mientras la oferta de GLP está concentrada en un solo productor en más de un 80%, deba existir un margen para los demás comercializadores mayoristas o una disminución del precio sobre el máximo regulado, por parte del productor mayoritario. De otra manera, esta resolución prácticamente solo aplicaría a la relación de ECOPETROL con los distribuidores.</p> | |
| 44 | <p>OTROS PUNTOS A CONSIDERAR:</p> <p>SANCIONES: Se estima conveniente que, además de que se realicen los respectivos estudios para determinar las sanciones por lucro cesante propuestos, sea la CREG quien defina el porcentaje del descuento o sanción por incumplimiento en la entrega del producto, pues de otra manera esta decisión quedaría en manos de la parte interesada, que es ECOPETROL misma.</p> <p>Por otra parte al plantear una sanción por costo de almacenamiento diario, se debe tener en cuenta que esta figura (tarifa diaria de almacenamiento), aun no existe en la regulación y que luego de la actual etapa de transición en el almacenamiento, puede reducirse a un mínimo que no daría el incentivo para evitar los retrasos en las entregas.</p> | <p>Esta decisión no está en manos de la parte interesada pues los montos ya fueron explicitados en la propuesta. Además debe recordarse que los costos por demora en la entrega aplican de igual manera para la demora en el retiro de producto, dando así los incentivos para una fijación apropiada de los mismos.</p> |
| 45 | <p>MEDICION: En el artículo 15, literal g, no existe claridad respecto a la expresión "simetría" entre las partes; en términos de procedimientos objetivos de medición.</p> <p>Se tendría que hablar más bien, que estos sean equiparables o comparables entre ellos y en todo caso aceptables para efectos de reclamaciones</p> | <p>Válido el comentario, se modificó la redacción</p> |
| 46 | <p>DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD: como ya se ha establecido en el pasado, es imposible para los almacenadores adulterar la calidad del producto. Ella está determinada por el proceso productivo y por las contaminaciones (o no) en los ductos de transporte. A la vez es imposible determinar la composición solo con gravitómetros en línea, por lo que se recomienda que el productor/transportador coloque cromatógrafos en línea, a la salida de los sistemas de transporte.</p> | <p>Este detalle regulatorio será analizada en el proceso de definición del Código de Medida. Por lo pronto no existe información suficiente en este momento para plantear esta exigencia.</p> |
| 47 | <p>USUARIOS NO REGULADOS: reiteramos nuestra opinión en que esta figura no deberla existir en el GLP. Sin embargo, ante la persistencia de mantenerlo en el reglamento de comercialización mayorista, teniendo en cuenta nuestra experiencia, proponemos que, si se insiste en esta figura, el</p> | <p>El límite establecido es el mismo definido para el gas natural, su principal competidor.</p> |

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|---|--|---|
| | <p>consumo promedio diario mínimo requerido para que un usuario acceda a esta categoría sea de 660 MBTU (para un consumo promedio de 200 mil galones por mes).</p> <p>De otra manera se perderán beneficios de asesoría en seguridad y atención en el suministro que prestan múltiples distribuidores a usuarios de tanques estacionarios. Además sería un golpe a la industria, pues el conjunto de la rentabilidad depende de la combinación entre la venta en cilindros y la venta a tanques estacionarios. En este punto, vemos muy positivas las exigencias técnicas fijadas por la CREG</p> | <p>El servicio de distribución y todas sus posibilidades de asesoría no se están limitando. El UNR tiene que recurrir siempre a un distribuidor para la entrega del producto en sus instalaciones y para todo lo demás que acompaña este servicio</p> |
| ALMAGAS S.A. E.S.P. RADICADO CREG E-2010-009533 | | |
| 48 | <p>Conforme a lo previsto en los Artículos 1^o, 2^o Y 4^o de la Ley 142 de 1994 la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos domiciliarios esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente. El GAS LICUADO DEL PETROLEO-GLP es un servicio público domiciliario esencial para millones de hogares colombianos en especial de los estratos socioeconómicos menos favorecidos.</p> <p>En consecuencia consideramos que, en forma análoga a lo determinado por el decreto 2687 del 22 de julio de 2008, emanado de la Presidencia de la Republica y cuyo objeto es establecer los instrumentos para asegurar el abastecimiento de gas natural, se proceda por vía regulatoria a implementar los mecanismos necesarios para asegurar el suministro continuo y prioritario del GLP que se produzca en el país para atender este servicio público.</p> <p>Por esta vía, la resolución puede establecer que el GLP producido en Colombia, se destine prioritariamente a la atención de la demanda interna de este y a los pequeños usuarios comerciales e industriales, para finalmente destinar los posibles excedentes al uso vehicular, la generación de energía y la industria petroquímica.</p> <p>De otra parte, la regulación debe privilegiar el uso domiciliario del GLP (combustible social), corrigiendo las deformaciones del precio regulado, ya que las importaciones de producto que se requieran deben ser realizadas por la industria petroquímica y no deben ser pagadas por los usuarios domiciliarios como está ocurriendo actualmente.</p> <p>En conclusión, sugerimos establecer estas prioridades como una obligación para los Comercializadores Mayoristas, a fin de garantizar la confiabilidad, continuidad y seguridad en el abastecimiento de GLP para el mercado domiciliario.</p> | <p>La competencia en la priorización de la atención de la demanda no es de la CREG sino del Ministerio de Minas y Energía.</p> |
| MONTAGAS S.A. E.S.P. RADICADO CREG E-2010-009584 | | |
| 49 | <p>1. Según el artículo 2 de la resolución, el reglamento se aplica a todos los agentes usuarios que actúan en el mercado mayorista de GLP, bien sea como vendedores o compradores. En este sentido necesitamos se nos aclare cómo se aplicaría la nueva regulación a MONTAGAS S.A.E.S.P., Distribuidor Inversionista que actualmente está inscrito como cliente de</p> | <p>Es un comprador de GLP con obligación de mantener contratos de suministro con CM para atender su demanda. Para la compra de GLP de Ecopetrol, Montagas puede comprar directamente a Ecopetrol o puede autorizar a un CM para que compre en su</p> |

El CARL

| # | Comentario Empresa | Comentario CREG |
|----|--|---|
| | <p>ECOPETROL. Para nuestra empresa es fundamental nominar directamente a ECOPETROL y no depender de un distribuidor mayorista que no tenga regulado el precio de almacenamiento porque ello podría afectar el derecho a la Libre Competencia en vista que todas las Comercializadoras Mayoristas son también Distribuidores Inversionistas y la posibilidad de fijar dicho precio de almacenamiento (en un lapso de 2 años), determinaría la permanencia en el mercado de quienes no tenemos tal facultad.</p> | <p>nombre las cantidades de GLP requeridas.</p> |
| 50 | <p>2. En el literal d) del artículo 9 se menciona que el Ministerio de Minas y Energía definirá el desabastecimiento y más adelante en el Parágrafo 1 del precitado artículo también se menciona que corresponderá al Ministerio definir la prioridad en el suministro de producto bajo una situación de desabastecimiento anunciada. Teniendo en cuenta que son varias las situaciones de desabastecimiento que han afectado al sur del país, nos interesaría conocer: Cuáles son los criterios establecidos por el Ministerio para definir el Desabastecimiento? Cuáles son los criterios para definir la prioridad para el suministro en una situación de desabastecimiento anunciada y cuales para una situación de desabastecimiento no anunciada como las que han afectado a nuestros mercados?</p> | <p>Daremos traslado de su inquietud al Ministerio de Minas y Energía por ser un tema de su competencia. Se ha revisado la redacción de este artículo para aclarar la competencia del Ministerio de Minas y Energía.</p> |
| 51 | <p>3. Artículo 14. En la Metodología para el prorrateo de ventas y consume para la asignación de GLP con precio regulado se establece que ese prorrateo debe hacerse en función de las compras a mayoristas reportadas al SUI para los tres (3) meses anteriores a la fecha de la oferta. Consideramos que es un lapso demasiado corto para establecer un promedio objetivo de compras y por lo mismo debería extenderse al promedio de compras de los últimos seis.</p> | <p>El promedio debe ser corto para reflejar las variaciones del mercado de forma más realista.</p> |